

Bruselas, 9 de diciembre de 2025
(OR. en)

Expediente interinstitucional:
2025/0231(NLE)

14941/25
ADD 1

COPEN 329
CYBER 316
JAI 1594
COPS 563
RELEX 1405
JAIEX 126
TELECOM 384
POLMIL 342
CFSP/PESC 1582
ENFOPOL 411
DATAPROTECT 283

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la celebración, en nombre de la Unión Europea, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia; Fortalecimiento de la Cooperación Internacional para la Lucha contra Determinados Delitos Cometidos mediante Sistemas de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y para la Transmisión de Pruebas en Forma Electrónica de Delitos Graves

Reservas

1. La Unión y sus Estados miembros actuarán de conformidad con las indicaciones que figuran a continuación en relación con las reservas, con respecto a la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia; Fortalecimiento de la Cooperación Internacional para la Lucha contra Determinados Delitos Cometidos mediante Sistemas de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y para la Transmisión de Pruebas en Forma Electrónica de Delitos Graves (en lo sucesivo, «Convención»).
2. La Convención no contiene ninguna disposición específica sobre las reservas. Sin embargo, permite explícitamente que un Estado parte declare que se acoge a una reserva prevista en algunos de sus artículos: el artículo 11, párrafo 3; el artículo 23, párrafo 3, apartado a); el artículo 23, párrafo 3, apartado b), inciso ii); el artículo 42, párrafo 5; el artículo 63, párrafos 3 y 4. La Convención permite además implícitamente otras reservas siempre que estas sean conformes con el artículo 19, apartado c), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, y con el Derecho internacional consuetudinario y no sean incompatibles con el objeto y el fin de la Convención.
3. La Unión y sus Estados miembros formularán una reserva basada en el artículo 63, párrafo 3, indicando que no se considera vinculada por el artículo 63, párrafo 2, en lo que respecta a la solución de controversias sobre materias que sean competencia de la Unión o a la solución de controversias entre Estados miembros o entre la Unión y un Estado miembro.

4. Cuando los Estados miembros se planteen formular sus propias reservas, informarán de ello previamente a la Comisión.
 5. Las condiciones y salvaguardias en materia de derechos humanos reconocidas y establecidas en la Convención, incluidas las que figuran en el artículo 6, el artículo 21, párrafo 4, el artículo 24, el artículo 36, el artículo 37, párrafo 15, y el artículo 40, párrafo 22, forman parte del objeto y finalidad de la Convención. Por lo tanto, la Unión y sus Estados miembros no formularán reservas sobre dichos artículos. La Unión debe oponerse a cualquier reserva formulada por los Estados partes en la Convención no pertenecientes a la UE considerada incompatible con el objeto y la finalidad de la Convención, sin perjuicio de la posibilidad de los Estados miembros de formular la misma oposición de manera coordinada.
-